

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00132-00
DEMANDANTE: DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA, a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, dispuesto en el artículo 140 del CPACA, en el que pretende se declare responsable administrativamente a la accionada de las lesiones sufridas por el demandante, durante el procedimiento irregular efectuado los días 14 y 15 de enero del 2017, en la Estación de Policía de Madrid – Cundinamarca.

Para resolver se **considera:**

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, estipula el medio de control de reparación directa bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

De conformidad con la norma en cita, la reparación directa está constituida para demandar el resarcimiento del daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del estado, por hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo la instrucción de la misma.

Ahora, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, estipula que los jueces administrativos en primera instancia conocen del medio de control de reparación directa, cuando **la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por su parte, el Decreto 2288 de 1984¹, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección así:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)" (Subraya por el Despacho).

¹ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente proceso es la reparación del daño presuntamente ocasionado por funcionarios de la Policía Nacional al señor Duber Alberto Bautista García, en hechos ocurridos el día 14 de enero de 2017, advierte el Despacho que la competencia para dirimir dicho conflicto, no es de la sección segunda, sino de la tercera, toda vez que el objeto de estudio obedece a un asunto en el que se pretende la reparación de un daño antijurídico producido por agentes del estado.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006² *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"* y en el Decreto 2288 de 1989 en cita, al disponer que los asuntos de reparación directa, serán competencia de la sección tercera.

Corolario de lo anterior, y atendiendo que las pretensiones de la demanda no excede de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia obedece a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera, por lo tanto, procederá el Despacho a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

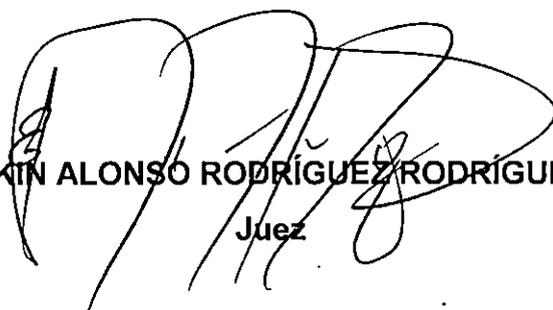
PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

² ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado

1300

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA -